

EJECUCIÓN PENSIÓN DE ALIMENTOS. ACTUALIZACIÓN DEL IPC FIJADO EN SENTENCIA EL 1 DE ENERO DE CADA AÑO. En la sentencia dictada el 5 de noviembre 2004 se dice Dicha pensión se actualizará anualmente en enero adaptándola a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo que fije el Instituto Nacional de Estadística". La discusión se centra en si la pensión se tiene que actualizar el 1 de enero 2005 es decir 2 meses mas tarde de la sentencia por ser 1 enero o se tiene que esperar al 1 de enero del año 2006. La Audiencia provincial dice que el 1 de enero 2006 y lo basa en es evidente que debía transcurrir al menos un año desde su establecimiento para que la pensión fijada en sentencia pudiera ser actualizada y en que Podría admitirse esta tesis si en el convenio regulador se hubiere pactado que la **pensión se actualizaría por vez primera ya en el siguiente mes de enero (enero de 2005), pero lo único que se dice en la estipulación es que la actualización de la pensión será "anualmente en enero. Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 8 de febrero 2021. Número Sentencia: 18/2021 . Origen instancia 10. Ponente: José Ramón Alonso-Mañero Pardal**

EJECUCIÓN PENSIÓN DE ALIMENTOS. ACTUALIZACIÓN DEL IPC FIJADO EN SENTENCIA EL 1 DE ENERO DE CADA AÑO.

5.11.2004 sentencia de separación dice Dicha pensión se actualizará anualmente **en enero** adaptándola a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo que fije el Instituto Nacional de Estadística".

a) Si no pone nada sobre cuando se actualizará se actualizaría así:

- 5.11.2004 a 5.11.2005 no se actualiza
- 5.11.2005 a 5.11.2006 la 1 actualización

b) Actualización según convenio

- 5.11.2004 a 1.1.2005 no se actualiza
- 1.1.2005 a 1.1.2006 la 1 actualización

c) Audiencia provincial dice

- 5.11.2004 a 1.1.2005 no se actualiza
- 1.1.2005 a 31.12.2005 no se actualiza
- 1.1.2006 primera actualización

Basa su decisión en

En consecuencia, siendo la actualización por anualidades, es evidente que debía transcurrir al menos un año desde su establecimiento para que la pensión fijada en sentencia pudiera ser actualizada, y habiéndose dictado la sentencia que fijaba la pensión de alimentos inicial en el mes de noviembre de 2004, no es asumible que entrando en vigor la misma el mes siguiente -diciembre de 2004-, hubiera que actualizar dicha pensión alimenticia tras discurrir un solo mes de vigencia.

Podría admitirse esta tesis si en el convenio regulador se hubiere pactado que la pensión se actualizaría por vez primera ya en el siguiente mes de enero (enero de 2005),

pero lo único que se dice en la estipulación es que la actualización de la pensión será "anualmente en enero", por lo que la conclusión lógica no puede ser más que la que se aplica por la ejecutante/apelante al considerar que la primera actualización de la pensión debía efectuarse en el mes de enero de 2006 y no antes.

Cabecera: Pension alimenticia. Separacion matrimonial. Convenio regulador

Interpone recurso de apelacion contra el auto que ha sido dictado en el procedimiento de ejecucion forzosa en proceso de familia que se ha incoado con el número 34/2020 ante el juzgado de primera instancia número diez de valladolid, interesando la revocación del pronunciamiento por el que la juez de instancia deniega el despacho de ejecucion solicitado por la ahora apelante frente a, en solicitud de actualización de la **pension alimenticia** establecida en sentencia de **separacion matrimonial** de fecha 05/11/2004 y consiguiente despacho de ejecucion por las pensiones debidamente actualizadas adeudadas y no satisfechas del periodo correspondiente a las mensualidades de marzo de 2015 a marzo de 2020, por importe total de 10743, 92 euros de principal más intereses.

Jurisdicción: Civil

Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 08/02/2021

Tipo resolución: Auto

Sección: Primera

Número Sentencia: 18/2021

Número Recurso: 319/2020

Numroj: AAP VA 182/2021

Ecli: ES:APVA:2021:182A

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00018/2021

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPD

N.I.G. 47186 42 1 2004 1001349

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000319 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: EFM EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA
0000034 /2020

Recurrente: Adoracion

Procurador: ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN

Abogado: JESUS RODRIGUEZ MERINO

Recurrido: Cornelio

Procurador:

Abogado:

A U T O nº 18/2021

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA

En Valladolid, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Visto en grado de apelación el presente procedimiento de EJECUCIÓN FORZOSA EN
PROCESOS DE FAMILIA

nº 34/2020 del Juzgado de 1ª Instancia nº 10 de Valladolid , seguido entre partes, de una,
como EJECUTANTE-

APELANTE, D^a Adoracion , representada por la Procuradora D^a Ana-Isabel Escudero
Esteban y defendida por

el Letrado D. Jesús Rodríguez Merino; y de otra, como EJECUTADA, D . Cornelio .

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 12/06/2020, se dictó auto, aclarado por otro de fecha 17/07/2020, cuya partes dispositivas, respectivamente, dicen así: PARTE DISPOSITIVA AUTO: "ACUERDO Denegar el despacho de ejecución solicitado por la Procuradora Sra. ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS en nombre y representación de Adoracion , frente a Cornelio , ello sin perjuicio de que, una vez se subsanen los defectos advertidos, se podrá, en su caso, despachar la ejecución pretendida." PARTE DISPOSITIVA AUTO ACLARATORIO: "ACUERDO: Desestimar la petición formulada por DOÑA Adoracion de rectificar el auto de fecha 12 de junio de 2020, dictada en el presente procedimiento.

Mantener y no variar el texto de la referida resolución."

TERCERO.- Notificado el referido auto, por la representación procesal de la parte ejecutante se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para la deliberación y votación el día 04/02/2021, en el que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Magistrado-Ponente, el Ilmo. Sr. D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- D^a Adoracion interpone recurso de apelación contra el auto que ha sido dictado en el procedimiento de Ejecución Forzosa en proceso de familia que se ha incoado con el número 34/2020 ante el Juzgado de Primera Instancia número Diez de Valladolid, interesando la revocación del pronunciamiento por el que la Juez de Instancia deniega el despacho de ejecución solicitado por la ahora apelante frente a D. Cornelio , en solicitud de actualización de la pensión alimenticia establecida en sentencia de separación **matrimonial de fecha 5 de noviembre de 2004** y consiguiente despacho de ejecución por las pensiones debidamente actualizadas adeudadas y no satisfechas del periodo correspondiente a las mensualidades de marzo de 2015 a marzo de 2020, por importe total de 10.743,92 € de principal más intereses.

La **resolución recurrida deniega el despacho de ejecución al considerar que la ejecutante efectúa incorrectamente la actualización de la pensión**, puesto que al disponerse en el convenio regulador aprobado por la sentencia de separación matrimonial que la primera actualización sería en enero, **el primer periodo actualizable debería ser el correspondiente a la anualidad de enero a diciembre de 2005** y bajo la variación experimentada por el IPC en el periodo inmediatamente anterior (diciembre 2003 a diciembre 2004).

Esta decisión es la que resulta objeto de impugnación en el recuso que nos ocupa, insistiendo **la apelante en que la primera actualización** de la pensión alimenticia, tal y como formulaba en su petición, **debería ser en el mes de enero de 2006**, atendiendo al IPC transcurrido desde la fecha de la sentencia (noviembre de 2004) al mes de diciembre inmediatamente anterior (diciembre de 2005). Interesa por ello la revocación de dicha

resolución y su sustitución por otra dictada por esta Sala que acuerde la procedencia de seguir adelante con la ejecución solicitada.

SEGUNDO.- Un nuevo examen y valoración por este Tribunal de Apelación de la demanda de ejecución y la documentación que se acompaña, y actuando conforme a las amplias facultades revisoras que en la segunda instancia se atribuyen por el artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al Tribunal "ad quem" con motivo del recurso de apelación, debe llevarnos a estimar la impugnación que sustenta el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Adoracion .

Esto es así para esta Sala porque los términos de la sentencia dictada en el proceso de separación matrimonial que aprobó el convenio regulador determinaban en su estipulación Tercera, segundo párrafo que: "**Dicha pensión se actualizará anualmente en enero adaptándola a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo que fije el Instituto Nacional de Estadística**".

En consecuencia, siendo la actualización por anualidades, es evidente que debía transcurrir al menos un año desde su establecimiento para que la pensión fijada en sentencia pudiera ser actualizada, y habiéndose **dictado la sentencia** que fijaba la pensión de alimentos inicial en el mes de noviembre de 2004, no es asumible que entrando en vigor la misma el mes siguiente -diciembre de 2004-, hubiera que actualizar dicha pensión alimenticia tras discurrir un solo mes de vigencia.

Podría admitirse esta tesis si en el convenio regulador se hubiere pactado que la pensión se actualizaría por vez primera ya en el siguiente mes de enero (enero de 2005), pero lo único que se dice en la estipulación es que la actualización de la pensión será "anualmente en enero", por lo que la conclusión lógica no puede ser más que la que se aplica por la ejecutante/apelante al considerar que la primera actualización de la pensión debía efectuarse en el mes de enero de 2006 y no antes.

Procede por tanto la estimación del recurso de apelación, revocación de la resolución dictada en la instancia y en su lugar declarar correcta la actualización de la pensión alimenticia instada por la ejecutante, ordenando el despacho de la ejecución en los términos que han sido interesados en la demanda ejecutiva, salvo que otra circunstancia distinta de la examinada lo impidiere.

TERCERO.- Al estimarse el recurso de apelación interpuesto, no se hace especial pronunciamiento de condena en las costas procesales causadas por esta apelación. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

LA SALA ACUERDA: Que estimando el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ha sido dictado con fecha 12 de junio de 2020 en el procedimiento de Ejecución Forzosa en proceso de familia que se ha incoado con el número 34/2020 ante el Juzgado de Primera Instancia número Diez de Valladolid, debemos revocar y revocamos dicha

resolución dejándola sin efecto, y en su lugar procede que por el Juzgado de Instancia se declare correcta la actualización de la pensión alimenticia que ha sido instada y se ordene el despacho de la ejecución en los términos que han sido interesados por la ejecutante, salvo que otra circunstancia distinta de la examinada lo impidiere, y todo ello sin hacer expresa condena en las costas procesales causadas por esta apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados; doy fe. El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.